



**DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA. EL TRIBUNAL DEBE VERIFICAR SU EXISTENCIA ANTES DE CONDENAR A LA AUTORIDAD A SU RESTITUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**

**Hechos:** Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra una resolución negativa ficta, en el cual la Sala declaró la nulidad y condenó a la autoridad demandada al otorgamiento del derecho solicitado por el particular, sin analizar previamente su existencia.

**Criterio:** Es deber del Tribunal verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, antes de condenar a la autoridad a su restitución.

**Justificación:** Aunque el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece expresamente que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o la devolución de una cantidad, el Tribunal debe –previamente- constatar el derecho que tiene el particular; lo cierto es que, a partir de la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.)<sup>1</sup>, lo conducente es que se haga una interpretación teleológica y conforme de ese numeral, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República y en particular con los principios de justicia pronta y completa que de ese precepto emanan, para llegar a una conclusión similar. Esto último debido a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el deber de verificar la existencia del derecho subjetivo del actor es congruente y se inspira en los referidos principios; ya que si el Tribunal se limitara a anular el acto o la resolución impugnada (a pesar de que en el juicio se hayan ofrecido los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo), con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tendría que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado. Además, si se parte de la base que la finalidad del artículo 84 de la Ley es la salvaguarda del derecho afectado, por un principio de congruencia se vuelve indispensable que primeramente se constate o verifique que ese derecho en realidad existe; toda vez que, si de ese análisis se concluye que el actor carece de él, no habría algo que las Salas estuvieran obligadas a proteger o tutelar. Es de señalarse que la referida jurisprudencia es aplicable, debido a que la *ratio decidendi* de la misma presenta características comunes esenciales con este órgano jurisdiccional, debido a que se refiere a un Tribunal con un modelo de plena jurisdicción. Además, hay identidad de razón, porque el principio subyacente en la jurisprudencia (esto es, que ese modelo implica que se constate o verifique el derecho subjetivo del actor) debe trasladarse para evitar que la parte actora en un juicio obtenga un beneficio indebido.

**Precedente:**

**Recurso de Revisión 360/2020 T.S.** Promovente: Héctor Zumaya Ojeda. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

<sup>1</sup> Nota: La jurisprudencia citada 2a./J. 132/2012 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, correspondiente a noviembre de 2012, tomo 2, página 1084, con registro digital 2002129.